

Auto No. 211  
Radicado: 17001-61-06-799-2016-82237-00 NI. 0191  
Condenado: JHON ANDERSON HENAO AGUDELO  
C.C. 1.070.921.564  
Delito: Receptación Agravada  
Asunto: Liberación Definitiva



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la liberación definitiva del señor JHON ANDERSON HENAO AGUDELO.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, mediante auto del 08 de julio de 2022, concedió al señor JHON ANDERSON HENAO AGUDELO, la libertad condicional por un periodo de prueba de 1 mes y 23 días, suscribiendo para ello, la respectiva acta de compromisos.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado.

Este Despacho Judicial, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero de la presente anualidad, le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

#### 2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

A tono con lo que antecede, compete a esta funcionaria judicial, como actual vigía de la condena impuesta al señor JHON ANDERSON HENAO AGUDELO, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena y/o la liberación definitiva.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo, si es del caso.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

En relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor JHON ANDERSON HENAO AGUDELO, al NO verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelante las gestiones pertinentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Manizales, Caldas,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN** al señor JHON ANDERSON HENAO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.921.564, en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-61-06-799-2016-82237-00.

**SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL**, al señor JHON ANDERSON HENAO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.921.564, en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-61-06-799-2016-82237-00.

**TERCERO: ORDENAR** al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, realice las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

Auto No. 211  
Radicado: 17001-61-06-799-2016-82237-00 NI. 0191  
Condenado: JHON ANDERSON HENAO AGUDELO  
C.C. 1.070.921.564  
Delito: Receptación Agravada  
Asunto: Liberación Definitiva

**CUARTO: INFORMAR** al Juez Fallador que, al NO verificarse cancelación de la multa impuesta al sentenciado, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.

**QUINTO: REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias al Fallador, esto es, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 del anterior C. de P. Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ**  
Juez

Auto No. 211  
Radicado: 17001-61-06-799-2016-82237-00 NI. 0191  
Condenado: JHON ANDERSON HENAO AGUDELO  
C.C. 1.070.921.564  
Delito: Receptación Agravada  
Asunto: Liberación Definitiva

Hoy \_\_\_\_\_ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

JHON ANDERSON HENAO AGUDELO  
Condenado  
Fecha:

CLARISA ORTIZ MARQUEZ  
Defensoría Pública

JAIME ENRIQUE MONTOYA  
Procurador 107 Judicial II Penal

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario CSAJEPMS